



ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA DE ANIMALES TANTO DOMÉSTICOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS.

Artículo 1.- Objeto general.

Es objetivo general de la presente Ordenanza establecer las normas para la tenencia de animales, cualquiera que sea su especie, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza a todos los animales que se encuentren en el Término Municipal de Montesclaros, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Artículo 3.- Competencia.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia y por Delegación por la Concejalía que en su momento se determine o cualquier otro Órgano Municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

Artículo 4.- Definiciones.

- Animal de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, ya sean domésticos o silvestres, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- Animal potencialmente peligroso:

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

CAPÍTULO III. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 5.- Obligaciones generales.

El propietario o poseedor de cualquier animal está obligado a:

- Mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.



- Proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en el correspondiente pasaporte para animales de compañía.
- Tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.
- En lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa extensible que permita su control,
- El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que éste, se acerque a las zonas infantiles.
- Los propietarios, titulares o tenedores de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.
- El propietario o tenedor de un animal adoptara las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.
- En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.”

Artículo 6.- Responsabilidad.

El propietario de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del tenedor, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio en general.

Artículo 7.- Prohibiciones generales.

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales:

1. Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sufrimientos, daños o la muerte.
2. Abandonarlos.
3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
4. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
5. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
6. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura, en la forma en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio de las garantías previstas en la legislación vigente.
7. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
8. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.
9. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.



10. La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte degradación del animal, crueldad, malos tratos o produzca la muerte. Quedan exceptuados aquellos festejos o actividades regulados legalmente.
11. Organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.
12. Incitar a los animales a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE CARÁCTER ESPECIAL PARA ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 8.- Obligaciones especiales:

1. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
2. Igualmente las salidas, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados o disponer de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.
4. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad.

CAPÍTULO V. SALUBRIDAD PÚBLICA

Artículo 9. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común:

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.
2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, esta obligada a proceder a su limpieza inmediata.

Artículo 10. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, embalses, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.



CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- Marco normativo y competencias.

Las infracciones no recogidas en la presente Ordenanza que estén previstas en los textos normativos recogidos en el Preámbulo y demás normativa referente a la tenencia y protección animal, se sancionarán conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que corresponda en cada caso.

Artículo 12.- Tipificación de sanciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil.

Las infracciones se clasificarán, en función de su importancia y del daño que causen o pudieran causar, en muy graves, graves y leves.

Artículo 13.- Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves las faltas graves reincidentes, entendiéndose por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 14.- Infracciones graves.

Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento de lo recogido en el Capítulo III y Capítulo IV de la presente Ordenanza.
2. Las faltas leves reincidentes, entendiéndose por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 15.- Infracciones leves.

1. Tendrá la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas anteriormente, que se encuentre exclusivamente recogida dentro de la presente ordenanza y cuya competencia sancionadora corresponda a este Ayuntamiento.
2. Además, se considerarán infracciones leves, las siguientes:
 - La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
 - La adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
 - La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
 - Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.



- El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
- El suministro de alimento a animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, embalses, así como permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
- No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
- Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no éste tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 16.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los artículos 11, 12 y 13 de esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes cantidades:

1. Infracciones leves: de 30,00 a 100,00 euros.
2. Infracciones graves: de 101,00 a 300,00 euros.
3. Infracciones muy graves: de 301,00 a 1.200,00 euros.

La determinación de la cuantía concreta de la sanción se efectuará atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado, la existencia de intencionalidad, reiteración por parte del infractor, grado de culpabilidad del responsable, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, y demás circunstancias que pudieran concurrir.

Esta Ordenanza entrará en vigor, desde el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.